

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**El Acceso al Régimen Semiabierto como Beneficio
Penitenciario. Análisis Crítico de las Implicaciones de la
Ultraactividad**

Omar Wladimir Sánchez Quishpe

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogado

Quito, 28 de noviembre de 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Omar Wladimir Sánchez Quishpe

Código: 00213818

Cédula de identidad: 1720525417

Lugar y Fecha: Quito, 28 de noviembre de 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

EL ACCESO AL RÉGIMEN SEMIABIERTO COMO BENEFICIO PENITENCIARIO. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS IMPLICACIONES DE LA ULTRA-ACTIVIDAD¹

ACCESS TO THE SEMI-OPEN REGIME AS A PENITENTIARY BENEFIT: A CRITICAL ANALYSIS OF THE IMPLICATIONS OF ULTRA-ACTIVITY

Omar Wladimir Sánchez Quishpe²
owlasaqui@hotmail.es

RESUMEN

El presente estudio aborda el régimen semiabierto y analiza cómo la reforma de 2019 influyó en su acceso. Para ello, se empleó un método cualitativo que incluyó un análisis dogmático y el estudio exhaustivo de casos, con el propósito de examinar la aplicación de la favorabilidad en materia de beneficios penitenciarios. Se identificó que, tras la reforma al régimen semiabierto, surgieron interrogantes sobre la correcta aplicación de la ley en cuanto a las personas que fueron condenadas previo a la reforma. La investigación concluye que es fundamental ponderar los principios de favorabilidad y legalidad para garantizar una correcta aplicación normativa. En situaciones punitivas donde dos leyes de la misma materia entran en conflicto, resulta imprescindible realizar dicha ponderación, priorizando la norma más favorable. Esta problemática se evidencia tanto en casos reales como en pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que subraya la complejidad de aplicar correctamente una norma posterior bajo un análisis de favorabilidad.

PALABRAS CLAVE

Régimen semiabierto, favorabilidad, legalidad, beneficio, reinserción

ABSTRACT

This study addresses the semi-open regime and analyzes how the 2019 reform influenced its accessibility. A qualitative method was employed, including a dogmatic analysis and a thorough case study, to examine the application of favorability in the context of penitentiary benefits. The study identified that, following the reform of the semi-open regime, questions arose regarding the correct application of the law to individuals convicted prior to the reform. The research concludes that it is essential to weigh the principles of favorability and legality to ensure proper normative application. In punitive situations where two laws on the same subject conflict, it is imperative to perform such a balancing, prioritizing the more favorable norm. This issue is evident in both real cases and rulings by the Constitutional Court, highlighting the complexity of correctly applying a subsequent law under a favorability analysis. Considering the rights and guarantees recognized by the Constitution of this priority care group.

KEY WORDS

Semi-open regime, favorability, legality, benefit, reintegration

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por José Guillermo Moya Valdivieso.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.- 5.1 INTRODUCCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO.- 5.2 EL CAMBIO EN LAS REGLAS DEL JUEGO.- 5.3 CASOS DENTRO DEL PERIODO 2014 – 2019.- 6. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS.- 6.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- 6.2 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.- 7. EL RÉGIMEN SEMIABIERTO COMO BENEFICIO PENITENCIARIO 7.1 EL RÉGIMEN SEMIABIERTO EN LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO.- 8. JURISPRUDENCIA RELEVANTE.- 8.1 PRONUNCIAMIENTOS DE LA CC.- 9. DISCUSIÓN.- 10. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES.- 11. CONCLUSIONES

1. Introducción.

Las leyes dentro de un estado de derecho no son estáticas e inmutables, ya que son un reflejo directo de su entorno, de su contexto social y del paso del tiempo. Sin embargo, la variable que debe permanecer siempre es la seguridad y la garantía de los derechos que se tutelan. En diciembre de 2019, cumpliendo con los requisitos formales y correspondientes, entró en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, con la cual dentro de sus artículos se modificó el contenido y los requisitos para el acceso al régimen semiabierto. En esta reforma se incorporó un catálogo de exclusión para ciertos tipos penales, lo que generó divergencias en el acceso a este beneficio penitenciario para aquellos procesados que fueron condenados con los requisitos previos.

Como resultado de esta divergencia, surge una disyuntiva en la aplicación de la norma respecto al régimen semiabierto; optar por la norma derogada, pero más benévola, o aplicar la norma vigente, que es clara, pública y de aplicación inmediata por las autoridades competentes. Esto obliga a un análisis de los principios jurídicos que rigen la dogmática legal sobre esta ley modificada, junto con una ponderación de los principios de favorabilidad, legalidad y seguridad jurídica.

A partir de esto, surge la siguiente pregunta: ¿Cómo debe aplicarse el acceso al régimen semiabierto en virtud de los principios de favorabilidad y legalidad tras la reforma

de 2019? Para abordar esta cuestión, en primer lugar, se analizará la entrada en vigor de la normativa penal integral, junto con los requisitos iniciales del régimen semiabierto, y se examinará el cambio legislativo introducido por la reforma, en conjunto con casos actuales. En segundo lugar, desde una perspectiva que contemple la ponderación de los principios de legalidad y favorabilidad, se evaluarán los argumentos para su aplicación. Posteriormente, se estudiará el régimen semiabierto como beneficio penitenciario resaltando su relación con la finalidad de las penas de acuerdo con la Constitución, junto con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en casos similares desde una perspectiva de favorabilidad. Finalmente, se discutirán los argumentos presentados y se llegará a una conclusión pertinente.

Con tal objetivo, se empleará una metodología jurídica cualitativa, utilizando específicamente un enfoque dogmático para el estudio detallado de los principios jurídicos y la jurisprudencia, tanto a nivel de la Corte Constitucional del Ecuador como de otros tribunales relevantes. Junto con un análisis interpretativo de los textos legales vinculados a la controversia, basándose en consideraciones doctrinarias de aplicación normativa.

2. Estado del Arte.

En esta sección se presentarán y resumirán diversas posturas recientes y relevantes en relación con el área de garantías de los beneficios penitenciarios y el régimen semiabierto, ofreciendo distintas perspectivas tanto como opiniones sobre este importante tema en el contexto de los derechos humanos y la justicia penal.

Francisco Muñoz Conde analiza la prelación del principio de favorabilidad ante los cambios legislativos, discutiendo su aplicación en el marco de los derechos humanos y la protección de las personas privadas de la libertad. Argumenta que este principio debe alinearse con la coherencia del sistema jurídico y destaca que para que las leyes tengan ultraactividad, debe considerarse si las circunstancias que motivaron su creación siguen vigentes. Si estas condiciones permanecen, la ley debería seguir aplicándose de la misma manera que en el momento en que ocurrieron los hechos³.

³ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal: Parte General*, 8ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 141 – 142.

En la misma línea, Tania Muñoa Vidal y Jorge Luis Villacreses Palomeque defienden que el principio de favorabilidad está concebido para resolver conflictos entre normas que coexisten en un mismo espacio temporal. Señalan que limitar este principio a la aplicación de penas más benignas es restrictivo y podría vulnerar los derechos del procesado. Insisten en que el principio de favorabilidad debe aplicarse no solo a la cuantificación de la pena, sino también a otras normativas que puedan ser más beneficiosas para el reo⁴.

En cuanto al régimen semiabierto, María Vélez Indarte sostiene que la reciente reforma de este beneficio vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al negar a un cierto grupo de condenados el acceso a un derecho fundamental vinculado a la rehabilitación⁵. Además, argumenta que esta reforma entra en conflicto con los derechos protegidos por la Constitución de Ecuador y tratados internacionales de derechos humanos, los cuales promueven la igualdad ante la ley y el derecho a la reintegración social de los reclusos⁶.

De manera complementaria, Analy Pinos Ramírez explora la evolución histórica del concepto de igualdad en el marco constitucional de Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha establecido criterios para determinar cuándo un trato diferenciado puede considerarse discriminatorio. Destaca las recomendaciones de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que subrayan que las personas privadas de libertad, PPL, deben ser tratadas con respeto a su dignidad y recibir una protección igualitaria bajo la ley, sin discriminación basada en el tipo de delito cometido⁷.

Finalmente, Daysi Romero-Cevallos, desde un enfoque cuantitativo, examina cómo las reformas legislativas afectan el acceso de las personas privadas de libertad a regímenes de cumplimiento de pena más flexibles, como el régimen semiabierto y abierto, diseñados

⁴ Tania Muñoa Vidal y Jorge Luis Villacreses Palomeque, "El principio de favorabilidad más allá del quantum de la pena," Revista San Gregorio 1, no. 51 (2022): 231-248, consultado el 24 de septiembre de 2024, http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2528-79072022000300231&lng=es&nrm=iso, <https://doi.org/10.36097/rsan.v0i51.2162>.

⁵ María Leonor Vélez Indarte, "Exclusión del régimen semiabierto a los privados de libertad por la comisión de delitos execrables," Frónesis: Revista de filosofía jurídica, social y política 30, no. 3 (2023): 202-225.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Pinos-Ramírez, Anally Gardenia, y Mauro Leonel Fuentes-Sáenz-de-Viteri. 2023. "La Reforma Del artículo 698 Del COIP ¿vulnera El Derecho a La Igualdad De Las Personas Privadas De Libertad?" MQRInvestigar Vol.7 No.1, (2023): 188-217. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.1.2023.188-217>.

para facilitar la reintegración social de los reclusos⁸. Señala que estas reformas pueden tener un impacto significativo en la forma en que se aplican estos regímenes, con implicaciones importantes para la política penitenciaria y la protección de los derechos humanos⁹.

3. Marco Normativo.

En esta sección se realizará una exploración de la normativa nacional e internacional vigente relacionada con los beneficios penitenciarios y el régimen semiabierto, destacando los derechos que tienen los procesados para solicitar estos beneficios, así como los principios y la estructura jurídica que los regulan. Cabe señalar que en 2019 Ecuador promulgó una ley reformativa que modificó el acceso a estos beneficios.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador, CRE, el máximo ordenamiento jurídico, en su artículo 76, particularmente en los numerales 3 y 4, consagra los principios de legalidad y favorabilidad, que se erigen como garantías básicas para determinar el debido proceso¹⁰. Esto implica que ambos principios coexisten en el sistema jurídico ecuatoriano en los casos de seguridad legal y conflictos normativos.

De igual manera, en su artículo 201, la CRE establece que el sistema penitenciario ecuatoriano tiene como finalidad la rehabilitación social de las personas sentenciadas, con el objetivo de reinsertarlas en la sociedad. De esta manera, se entiende que el poder punitivo del Estado no tiene como propósito la privación arbitraria o vindicativa, sino la rehabilitación del procesado¹¹.

En línea con esta premisa, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, instaure tres regímenes de rehabilitación social: el régimen cerrado, el semiabierto y el abierto¹². Nos enfocaremos en el artículo 698, que regula el régimen semiabierto, detallando las condiciones para acceder a este beneficio penitenciario. Asimismo, este código salvaguarda las garantías

⁸ Romero-Cevallos, Daysi Marisol, María Lorena Merizalde-Avilés, y Frankz Alberto Carrera-Calderón. 2023. “*Las Reformas Del régimen Semiabierto En El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*,” IUSTITIA SOCIALIS Vol VIII. N°2. Edición Especial 2 (2023):1554-1562. <https://doi.org/10.35381/racj.v8i1.3332>.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Ver, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

¹¹ Artículo 201, Constitución de la República del Ecuador.

¹² Ver, Código Orgánico Integral Penal, [COIP]. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014, reformado por última vez R.O. Suplemento No 279 de 29 de marzo del 2023.

y derechos de las personas privadas de libertad, entre ellos su rehabilitación y eventual reinserción en la sociedad¹³.

Por otro lado, la Ley Orgánica que reforma al Código Orgánico Integral Penal, Ley Reformativa, en su artículo 113, establece la sustitución del contenido del artículo 698 del COIP, reformando nuevos requisitos para el acceso al régimen semiabierto, incluyendo un catálogo de exclusión para ciertos delitos. Esta modificación altera las condiciones de cumplimiento necesarias para acceder a este beneficio¹⁴.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, UNCAT, tratados relevantes y vinculantes para Ecuador, establecen lineamientos claros respecto a la finalidad de la pena.

En este sentido, el artículo 5 de la CADH establece que toda persona condenada a la privación de libertad debe ser tratada con dignidad y que las penas deben tener un fin reformativo¹⁵. De igual modo, el artículo 10.3 del PIDCP determina que el sistema penitenciario debe tener como objetivo la readaptación social de los condenados¹⁶. Además, la UNCAT garantiza que las personas privadas de libertad no sufran tratos inhumanos o degradantes, contribuyendo a mitigar el impacto negativo del encarcelamiento prolongado¹⁷.

Por último, se consideran los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 3392-17-EP/21 del 22 de septiembre de 2021 sobre favorabilidad, 69-21-IN/23 del 13 de septiembre de 2023 sobre igualdad y 1591-20-EP/24 del 4 de abril de 2024 sobre el cambio de régimen penitenciario. Estas líneas jurisprudenciales vinculantes proporcionan una perspectiva sobre el principio de favorabilidad, la reforma del artículo 698 del COIP y el acceso a la prelibertad. Haciendo

¹³ Artículo 698, COIP.

¹⁴ Ley Orgánica que reforma al Código Orgánico Integral Penal, R.O 107, 24 de diciembre de 2019.

¹⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 24 de enero de 1969.

¹⁷ Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, 1465 U.N.T.S., ratificada por el Ecuador el 30 de marzo de 1988.

énfasis que está problemática se verifica en la posibilidad de un gravamen irreparable analizado en el pronunciamiento de un voto salvado.

4. Marco Teórico.

Los cambios legislativos son un fenómeno jurídico que afecta a todo tipo de normas. Sin embargo, estos cambios no pueden reducir ni perjudicar los derechos y garantías previamente adquiridos¹⁸. Por este motivo, existen mecanismos para la aplicación de normas coexistentes que se encuentren en conflicto en un mismo periodo de tiempo, de modo que no se perjudique a los procesados, como es el caso del régimen semiabierto tras la reforma legal. En este segmento, se propone explorar la funcionalidad de estas disposiciones en el contexto de diversas teorías y garantías penales.

En primera instancia, la protección de los beneficios penitenciarios está íntimamente relacionada con la teoría de la ultraactividad de la ley penal, la cual sostiene que, en determinadas circunstancias, una ley penal que ha sido derogada puede seguir aplicándose a hechos ocurridos cuando dicha ley aún estaba vigente¹⁹. Esto es posible siempre y cuando la ley derogada resulte más favorable para el procesado.

Por otro lado, la teoría del garantismo penal postula que el derecho penal no puede, bajo la premisa de mantener la legalidad formal, violar los derechos fundamentales. De esta manera, la favorabilidad se vincula con la limitación de la legalidad estricta, asegurando la aplicación de la norma más benigna, aun cuando esta norma implique una aplicación ultraactiva²⁰.

Asimismo, la teoría del Estado de derecho y la seguridad jurídica se basa en que el poder del Estado está limitado por la ley, lo que impide que el poder punitivo sea ejercido de manera discrecional²¹. En este sentido, el Estado debe garantizar que los conflictos normativos se resuelvan dentro del marco legal, respetando los principios existentes. Esto

¹⁸ Luis Felipe Ruiz Antón, "El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y la jurisprudencia," AFDUE 07 (1989): 135-160, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, <http://hdl.handle.net/10662/14597>.

¹⁹ Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal*, 141-142.

²⁰ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal* (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 112-115.

²¹ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho* (México: Porrúa, 1934).

asegura que los cambios legislativos temporales y sus interpretaciones no generen incertidumbre, consolidando así la seguridad jurídica²².

De manera paralela, la teoría de la mínima intervención penal defiende el principio de que el derecho penal debe ser lo más limitado y restrictivo posible, considerándose como *ultima ratio* para la protección de determinados bienes jurídicos²³. En un contexto de mínima intervención, se busca reducir el impacto punitivo del Estado en todo ámbito en que este ejerza dicha potestad, lo que implica una extensión de la mínima intraversión en la ejecución de las penas, fortaleciendo así la resocialización y la reparación²⁴.

No obstante, la teoría del estricto legalismo penal aboga por el cumplimiento riguroso del principio de legalidad, destacando su importancia para mantener la seguridad jurídica. Según esta teoría, las leyes penales previamente legisladas deben interpretarse de manera estricta, sin dar lugar a interpretaciones flexibles, de modo que se mantenga su carácter sancionador²⁵.

Este mismo debate, es el que se aborda respecto de la reforma del COIP en cuanto al régimen semi abierto conforme la aplicación de la norma, una posición correspondiente al principio de favorabilidad para la aplicación ultraactiva de la norma más benigna y la otra respecto del principio de legalidad para una aplicación de la norma reformada vigente.

5. Promulgación y vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, entró en vigor en Ecuador el 3 de febrero de 2014, derogando el antiguo Código Penal. Su promulgación fue formalizada cuando el pleno de la Asamblea Nacional, en conformidad con la Constitución de la República, dispuso su publicación en el Registro Oficial, suplemento 180, el 10 de febrero de 2014²⁶.

Como parte de este proceso, el poder legislativo del Estado realizó un análisis detallado para asegurar que el nuevo cuerpo legal estuviera en concordancia con el texto

²² Norberto Bobbio, *El positivismo jurídico: Lecciones de filosofía del derecho* (Madrid: Debate, 1985).

²³ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, 851-859.

²⁴ Jesús-María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid, 2001).

²⁵ Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal. Parte General* (Madrid: Editorial Thomson, 2003), 112-113.

²⁶ Código Orgánico Integral Penal, [COIP]. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014, reformado por última vez R.O. Suplemento No 279 de 5 de febrero del 2018. [Reformado]

constitucional y los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución. El objetivo primordial era evitar una regresión de derechos que pudiera perjudicar la aplicación del poder punitivo del Estado, garantizando así un marco jurídico que respete los derechos humanos²⁷.

Uno de los pilares fundamentales que sustentó la promulgación de este código fue el mandato establecido en el artículo 202 de la Constitución, que prioriza el desarrollo integral de las personas condenadas mediante sentencias ejecutoriadas²⁸. Este artículo subraya que el sistema penitenciario debe enfocarse en la rehabilitación y reinserción de los individuos en la sociedad, asegurando el respeto de sus derechos durante el cumplimiento de su condena.

Se debe resaltar que, uno de los sustentos de los diferentes regímenes, son los requisitos que sostienen como: los exámenes psicológicos, informes de rehabilitación y un registro de comportamiento adecuado. No únicamente el porcentaje temporal, sino un correcto recorrido de tiempo en prisión como lo establece el Reglamento de Rehabilitación Social²⁹.

5.1. Introducción de los primeros requisitos para acceder al beneficio de prelibertad.

Simultáneamente, con la promulgación del COIP, en el Ecuador, se introdujo en el artículo 698 la figura del régimen semiabierto³⁰. Este régimen constituye un beneficio penitenciario que permite a una persona sentenciada penalmente, que ha cumplido con el sesenta por ciento de su pena, continuar su proceso de rehabilitación fuera del centro de privación de libertad. El objetivo es facilitar una reintegración gradual en la sociedad, permitiendo que el individuo acceda a una libertad anticipada bajo control³¹.

El artículo 698, vigente desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 24 de diciembre de 2019, reconocía que, en virtud de la finalidad rehabilitadora de la pena, tras cumplir con ciertos requisitos, el condenado podría obtener una prelibertad antes de completar la totalidad

²⁷ Código Orgánico Integral Penal, [Reformado].

²⁸ Artículo 202, Constitución de la República del Ecuador.

²⁹ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R, Quito, 30 de julio de 2020.

³⁰ Artículo 698, Código Orgánico Integral Pena. [Reformado]

³¹ María Leonor Vélez Indarte, "Exclusión del régimen semiabierto a los privados de libertad por la comisión de delitos execrables," 202-225.

de su condena. Este beneficio ofrecía una participación activa y anticipada en la sociedad como un incentivo para aquellos que habían cumplido más del cincuenta por ciento de su pena³².

Durante la vigencia de este marco normativo, las personas privadas de libertad con sentencias ejecutoriadas podían acceder a la prelibertad tras haber cumplido al menos el sesenta por ciento de su condena. Sin embargo, el beneficio estaba sujeto a un control estricto, en caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas, el juez de garantías penitenciarias que lo había concedido podía revocar el beneficio y declarar al condenado como prófugo³³.

El legislador al redactar el artículo 698 del COIP en 2014, al hacer la transición del derogado Código Penal, estableció un marco inclusivo para el acceso al régimen semiabierto, sin exclusiones significativas. La intención era que, en virtud del derecho a la rehabilitación y la reinserción social, todas las personas condenadas por delitos tipificados en el COIP pudieran acceder a este beneficio de libertad anticipada, sin la imposición de mayores requisitos adicionales³⁴. Tomándose en cuenta que existía al momento de transición del Código Penal al COIP, una norma supletoria que de forma general resolvía el problema de aplicación de normas respecto del COIP, especificando cual era aplicable.

5.2. El cambio en las reglas del juego: Ley Orgánica que reforma el Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto al cambio legislativo, después de la presentación del proyecto de ley, seguido de sus respectivos debates y con una objeción parcial, el 24 de diciembre de 2019 entró en vigor la Ley Orgánica que reforma el Código Orgánico Integral Penal³⁵. Esta ley introdujo reformas a varios tipos penales y artículos del COIP, incluyendo la sustitución del artículo 698, alterando significativamente el régimen semiabierto en Ecuador.

³² Mario Gómez Vargas y Vanessa Medina Medina, "El cumplimiento del régimen semiabierto y el derecho al trabajo," 593 Digital Publisher CEIT 9, no. 2 (2024): 216-227.

³³ Artículo 698, Código Orgánico Integral Pena. [Reformado]

³⁴ Artículo 202, Constitución de la República del Ecuador.

³⁵ Asamblea Nacional del Ecuador. "Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (T224127)," 2019. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/40176-ley-organica-reformatoria-al-codigo>.

Los argumentos que impulsaron esta reforma incluyen la necesidad de que el Estado actúe como garante de la seguridad de la sociedad y el impacto de la duración de las penas en el proceso de rehabilitación³⁶. Según Cucalón, asambleísta perteneciente a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado en ese momento, el objetivo de la reforma fue aumentar las exigencias en el proceso de rehabilitación de los procesados, asegurando que el cumplimiento de sus penas esté alineado con la reinserción social³⁷.

No obstante, según Ana Belén Marín, los problemas de hacinamiento carcelario no se resolverían simplemente con una mayor rigidez en el cumplimiento de las penas o con el aumento de su duración. Marín propuso que una reorganización del sistema penitenciario sería más eficaz para lograr un sistema penal rehabilitador, en lugar de mantener a más personas en prisión por más tiempo. Este enfoque se planteó en respuesta a los altos niveles de hacinamiento en los centros privativos de libertad, que en 2019 contaban con una capacidad de 27.742 personas, pero albergaban a 39.946 PPL, lo que representaba un hacinamiento del 43.93%³⁸.

En cuanto al texto reformativo del régimen semiabierto, la Ley Reformativa en su artículo numerado 113, extendió el contenido del artículo 698 del COIP, en el que estableció:

[...] No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario³⁹.

³⁶ Asamblea Nacional del Ecuador. "Tercer Debate de las Reformas del COIP." YouTube video. Fecha de publicación el 19 de septiembre de 2019. https://www.youtube.com/embed/FY_-6qrdShE

³⁷ Cucalón, Henry. "Reformas al Código Penal." Voces en Acción. Publicado el 18 de septiembre de 2019. https://www.ivoox.com/voces-accion-henry-cucalon-reformas-al-audios-mp3_rf_41276685_1.html

³⁸ Asamblea Nacional del Ecuador. "Reunión del Pleno en la Asamblea Nacional del Ecuador." YouTube video, 2:29:40. Publicado el 4 de diciembre de 2020. <https://youtu.be/EPXsPnoBYH0?si=opY1IJiU1hizI2rG>

³⁹ Artículo 113, Ley Orgánica que Reforma al Código Orgánico Integral Penal.

La Ley Reformatoria introdujo un catálogo de exclusión para ciertos delitos, negando el acceso al régimen semiabierto a personas condenadas por delitos graves, como delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos de corrupción, delitos contra la administración pública, delitos económicos, y aquellos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, la seguridad y el orden público. Además, se incluyeron delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional, debido a la peligrosidad de estos crímenes y a los bienes jurídicos que buscan proteger⁴⁰.

Por su parte, Krauth, quien también participó en la comisión legislativa, señaló que el tratamiento dentro de las cárceles en Ecuador no siempre es adecuado para la rehabilitación efectiva. Indicó que la reclusión obligatoria no siempre es la mejor solución para la rehabilitación del individuo, enfatizando que el derecho penal debe ser proporcional, especialmente cuando se trata de la ampliación del poder punitivo del Estado⁴¹.

Hay que mencionar, además que el mismo articulado ha tenido dos reformas posteriores en 2021 por el artículo 24 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia Anticorrupción R.O. 392-2S, 17-II-2021⁴² y en 2024 en el artículo 15 de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, R.O. 599-S, 12-VII-2024⁴³, reformas en las cuales de igual forma se incrementó el catálogo de exclusión para el acceso de este beneficio. Con lo que se puede evidenciar que existe una tendencia legislativa a restringir el acceso al régimen semiabierto, excluyendo nuevos delitos en cada cambio legislativo.

Estos cambios generaron dudas sobre qué artículo debería aplicarse en ciertos casos para personas juzgadas entre el periodo de 2014 y 2019, considerando los principios de favorabilidad y legalidad. Aunque esta reforma cumple con todas las formalidades requeridas para su legalidad y promulgación, presenta dificultades en su aplicación en los casos de

⁴⁰ Artículo 113, Ley Orgánica que Reforma al Código Orgánico Integral Penal.

⁴¹ Asamblea Nacional del Ecuador. "Continuación Sesión No. 038 (03-04-2019)." iVoox audio. Publicado el 4 de abril de 2019. https://www.ivoox.com/continuacion-sesion-no-038-03-04-2019-audios-mp3_rf_34064070_1.htmlc

⁴² Asamblea Nacional de la República del Ecuador. *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*. Registro Oficial, Segundo Suplemento No. 392, 17 de febrero de 2021.

⁴³ Asamblea Nacional de la República del Ecuador. *Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024*. Registro Oficial, Suplemento No. 599, 12 de julio de 2024.

personas privadas de libertad que fueron juzgadas y sentenciadas bajo el COIP anterior a la reforma, ya se encuentran incluidos en el catálogo de exclusión del régimen semiabierto. Esto genera la interrogante sobre cuál normativa es la adecuada para aplicar en casos de solicitud del régimen semiabierto: la aplicación ultraactiva de la norma anterior, basándose en el principio de favorabilidad; o la aplicación de la norma vigente, fundamentada en los principios de legalidad y seguridad jurídica.

5.3. Casos dentro del periodo 2014 – 2019.

Este apartado analiza casos de personas actualmente privadas de libertad, sentenciadas por delitos contemplados en el COIP. Estos delitos, incluidos en el catálogo de exclusión de la reforma del 20 de diciembre de 2019, fueron juzgados bajo un marco normativo anterior. Esto abre la posibilidad de acceder al régimen semiabierto, siempre que se respete la normativa vigente al momento de la condena, siendo un claro ejemplo de la problemática normativa. Sin embargo, los casos analizados no tienen una solución definitiva.

Un ejemplo relevante es el Caso Petroecuador con No. de proceso 17294-2017-00003, en el cual Carlos Eugenio Pareja Yannuzzelli y Jorge Vivar Quintero fueron condenados a 10 años de prisión por peculado. Otros acusados, como Alex Fabricio Bravo Panchano y Diego Germán Tapia Ayala, fueron declarados inocentes⁴⁴. Es crucial analizar la temporalidad del proceso judicial y su relación con la reforma de 2019 para comprender la posibilidad de acceder al régimen semiabierto⁴⁵.

El proceso penal inició en 2016 con el informe DASE-0074-2016 de la Contraloría General del Estado, que detectó indicios de peculado. En enero de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia, imponiendo la pena a Pareja Yannuzzelli y Vivar Quintero. Como ambos estaban en prisión preventiva desde octubre de 2016, esta fecha marca el inicio del cumplimiento de la condena. Considerando el 60% de la pena, podrían haber solicitado el cambio de régimen carcelario desde el 21 de octubre de 2022, según la normativa vigente al momento de su reclusión⁴⁶.

⁴⁴ Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sentencia No. 17294-2019-01682 sobre Peculado. Quito, 15 de enero de 2024.

⁴⁵ Muñoz Conde y García Arán, Derecho Penal, 141-142.

⁴⁶ Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sentencia No. 17294-2019-01682.

Otro caso relevante es el de asesinato con No. de proceso 17282-2016-04551, en el que Víctor Ángel Gil Zambrano y Camila Isabel Chamorro Soria fueron condenados a 34 años y 8 meses de prisión, mientras que Francisco Javier Arias Calderón fue sentenciado a 11 años y 5 meses por complicidad en el delito de asesinato. Este delito también fue incluido en el catálogo de exclusión de la reforma de 2019, lo que impide el acceso al régimen semiabierto para condenados por este tipo de crimen⁴⁷.

El proceso penal comenzó tras el asesinato de Alexandra Elizabeth Soria Bohórquez el 19 de agosto de 2016 y concluyó con las sentencias condenatorias el 23 de mayo de 2018. Según el COIP vigente en ese momento, podría evaluarse la posibilidad de beneficios penitenciarios para los condenados a partir de mayo de 2028⁴⁸.

A pesar de la reforma excluyente de 2019, algunos condenados aún pueden acceder a beneficios penitenciarios, dado que los cambios normativos no pueden aplicarse retroactivamente para perjudicar una posición normativa previa más beneficiosa⁴⁹. Este principio ha sido ratificado por cortes nacionales e internacionales, subrayando la importancia de respetar la normativa vigente al momento de inicio del proceso judicial⁵⁰.

6. Análisis crítico de la aplicación de principios.

Las normas jurídicas en cualquier ordenamiento de un Estado de derecho tienen su origen y fundamento en los llamados principios generales del derecho⁵¹. Estos principios constituyen las estructuras primarias del sistema jurídico, siendo conceptos abstractos y generales que se adaptan a situaciones específicas. Por esta razón, los principios del derecho orientan el camino en medio de dilemas jurídicos, ofreciendo soluciones cuando las normas no son lo suficientemente claras⁵².

⁴⁷ Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sentencia No. 17282-2016-04551 sobre Asesinato. Quito, 23 de mayo de 2018.

⁴⁸ Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sentencia No. 17282-2016-04551. Quito.

⁴⁹ José Cerezo Mir, *La Retroactividad en el Derecho Penal* (Madrid: Editorial Civitas, 2002), 103-105.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>.

⁵¹ Riccardo Guastini, *Interpretar y argumentar* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014)

⁵² Esteban Javier Polo Pazmiño, "Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia," *Ius Humani. Revista de Derecho* 7 (2018): 223-247.

La influencia de los principios generales del derecho en la creación de normas puede ser directa o indirecta⁵³. No solo guían el proceso de redacción legislativa, sino que también juegan un papel crucial en la interpretación de las normas existentes. Al verificarse la hipótesis planteada por cada uno de estos principios, se produce una consecuencia jurídica que, a su vez, expresa derechos fundamentales y otros principios constitucionales⁵⁴.

Para obtener una solución óptima en la aplicación de estos principios, es esencial comprender sus características abiertas y complementarlas en conjunto. Estos principios no establecen respuestas absolutas e inequívocas; su valor debe ser evaluado en cada circunstancia de manera particular, un ejercicio conocido como ponderación de derechos⁵⁵.

La relevancia de un principio sobre otro no es absoluta. Depende del caso concreto y de la intensidad con la que cada principio afecta los derechos involucrados. Cuanto mayor sea la restricción impuesta a un principio, mayor será la justificación necesaria para priorizar el principio contrario. Esto requiere un análisis cuidadoso que tome en cuenta las circunstancias específicas del caso y el grado de interferencia en los derechos implicados⁵⁶.

6.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales del derecho penal, ya que establece que ninguna persona puede ser sancionada por una conducta que no esté previamente descrita como delito en la ley⁵⁷. Este principio asegura que las normas penales sean claras, precisas y publicadas con anterioridad, evitando cualquier interpretación arbitraria o retroactiva que pueda resultar abusiva.⁵⁸ Su conexión directa con la seguridad jurídica radica en que ambos conceptos trabajan en conjunto para garantizar la previsibilidad, estabilidad y certeza en el orden jurídico⁵⁹.

⁵³ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008).

⁵⁴ Esteban Javier Polo Pazmiño, "Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia," *Ius Humani: Revista de Derecho*, N. 7 (2018), pp. 223-247.

⁵⁵ José Julián Suárez Rodríguez, "El fundamento de los principios jurídicos: una cuestión problemática," *Civilizar* 16, no. 30 (1 de enero de 2016), <https://doi.org/10.22518/16578953.533>.

⁵⁶ Daniel Gorra, *Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy: Sistema de ponderación de principios* (Universidad Nacional de San Marcos, 2012).

⁵⁷ Artículo 76.6, Constitución de la República del Ecuador.

⁵⁸ Pablo Aníbal Cango-Chace. "Los beneficios penitenciarios del régimen semiabierto y su enfoque en la reincidencia de las personas privadas de la libertad." 593 Digital Publisher CEIT, Vol. 9, No. 2 (marzo-abril 2024): 880-901. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.2.2329>.

⁵⁹ González, Eusebio. "El principio de seguridad jurídica." *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, vol. 26, 1994, pp. 51-61.

El principio de legalidad exige que solo las normas previamente establecidas puedan aplicarse en un proceso penal⁶⁰. Esta previsibilidad legal es esencial para que las personas conozcan de antemano las consecuencias de sus acciones, brindándoles certeza sobre cómo serán tutelados sus derechos durante todo el proceso, incluidas las fases de ejecución de la pena. La manifestación más clara de la seguridad jurídica se refleja en la confianza que tienen los ciudadanos, así como los funcionarios del Estado, de que sus derechos y obligaciones no serán modificados de manera sorpresiva o injusta, ya que las leyes vigentes y su interpretación deben mantenerse estables y coherentes a lo largo del tiempo⁶¹.

En la Constitución de Ecuador, el principio de legalidad se expresa como una garantía esencial para el debido proceso y la seguridad jurídica. El artículo 76, numeral 6, establece claramente que nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté descrita como delito con anterioridad en la ley⁶². Asimismo, el artículo 82 refuerza la necesidad de que las normas sean claras, previas y públicas, ofreciendo protección contra el ejercicio arbitrario del poder estatal⁶³.

El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica al evitar que el Estado pueda ejercer su poder de manera discrecional o arbitraria. Esto significa que cualquier individuo debe prever con claridad cuáles son las conductas prohibidas y cuáles serán las consecuencias legales de sus actos. De esta manera, se evita que existan errores de interpretación por parte de los individuos debido a la ambigüedad de la ley⁶⁴.

La seguridad vinculada al principio de legalidad no se limita únicamente a la definición de delitos y penas, sino que también abarca la correcta aplicación y ejecución de la ley penal. Esto asegura que las personas no se vean sometidas a cambios normativos, inesperados o contradictorios que afecten sus derechos, evitando que se genere un entorno de desconfianza en el sistema jurídico⁶⁵. Tanto el contenido de las normas penales como los

⁶⁰ Lamarca Pérez, Carmen. "Principio de legalidad penal." EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, no. 1, 2011, pp. 156-160.

⁶¹ Zavala Egas, Jorge. "Teoría de la seguridad jurídica." Iuris dictio, vol. 12, no. 14, 2011

⁶² Artículo 76.6, Constitución de la República del Ecuador.

⁶³ Artículo 86, Constitución de la República del Ecuador.

⁶⁴ Toscano Garzón, Juan, et al. El abuso del derecho en el Ecuador: análisis doctrinario y jurisprudencial. (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2007.)

⁶⁵ González, Eusebio. Seguridad jurídica. 2ª ed. Madrid: Editorial Jurídica, 1989, p. 53.

procedimientos judiciales deben ser claros y predecibles, protegiendo a los individuos de sanciones arbitrarias y garantizando un trato justo y equitativo en todo momento⁶⁶.

Todavía cabe señalar que se ha definido a la seguridad jurídica como un derecho basado en la existencia de normas claras y previas, con lo que se resalta que los componentes de este derecho implican una estabilidad en el ordenamiento jurídico permitiendo la certidumbre y la previsibilidad normativa. Con esto se genera expectativas legítimas respecto a la interpretación y aplicación de normas, asegurando que las decisiones judiciales se ajusten a decisiones claras y vigentes.⁶⁷

La relación entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica debe entenderse de manera integral. Una visión completa de este principio no solo asegura que las leyes penales sean claras y accesibles, sino que también se apliquen de manera consistente y justa, evitando interpretaciones que generen inseguridad o incertidumbre en la ciudadanía⁶⁸.

En esta misma línea argumentativa, en una consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia el 26 de julio de 2021, respecto a la aplicación de las reformas a los artículos 698 y 699 del COIP, se emitió una absolución de consultas con criterio no vinculante. En esta, se señaló que la ejecución de la pena privativa de libertad es de naturaleza procesal, no sustantiva, y se basa en el ejercicio de la acción. Por lo tanto, las normas procesales del régimen penitenciario se aplican de forma inmediata bajo el principio *tempus regit actum*⁶⁹, sin violar el principio de legalidad⁷⁰.

Con este criterio, aunque no vinculante, se evidencia el mecanismo interpretativo actualmente utilizado para aplicar la norma vigente conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica. En este sentido, la aplicación de dicho principio tiene como objetivo limitar el uso inadecuado del derecho, promoviendo una aplicación directa de la norma vigente. Esto garantiza su propósito de regular las situaciones futuras desde el momento de

⁶⁶ Artículo 82, Constitución de la República del Ecuador.

⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 361-17-EP/22*. Quito, 14 de septiembre de 2022.

⁶⁸ Islas Montes, Roberto. "Sobre el principio de legalidad." *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, vol. 15, 2009, pp. 97-108.

⁶⁹ Ver, Morocho Barrera, Jorge Patricio. *La temporalidad de la ley y el principio constitucional de seguridad jurídica*. Tesis de Maestría, 2019.

⁷⁰ Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Consulta sobre la ejecución de sentencias en materia penal, proceso No. 012. Quito, s.f. Accedido el 16 de octubre de 2024. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ejecucion/012.pdf.

su promulgación, asegurando su aplicabilidad universal. De este modo, se reduce la incertidumbre legal y se fortalece la seguridad jurídica sin necesidad de mayores preámbulos en su valoración práctica.

6.2. Principio de favorabilidad.

A pesar de que el razonamiento aplicado actualmente se fundamenta en los principios de legalidad y seguridad jurídica previamente mencionados, a partir de esta sección del trabajo se llevará a cabo un análisis que argumenta que la aplicación más favorable del régimen semiabierto debe corresponder a la norma derogada, respaldándose en el principio de favorabilidad jurídica.

Uno de los pilares jurídicos fundamentales para la creación e interpretación de normas es el principio de favorabilidad, que tiene su origen como una limitación al poder punitivo del Estado. Este principio garantiza que, en casos donde existan varias normas aplicables a un mismo hecho, se aplique aquella que sea más benigna, asegurando la igualdad de derechos ante la ley. Históricamente, este principio permitió juzgar tanto a miembros de la clase privilegiada como a los ciudadanos comunes bajo un criterio de equidad⁷¹.

El principio de favorabilidad es particularmente relevante en situaciones donde se enfrentan dos normas que regulan un mismo caso, pero una de ellas es más favorable para el procesado. En estos casos, la ley más benigna debe aplicarse, independientemente de si se trata de una norma anterior o posterior al hecho. Este principio opera como un mecanismo de protección de derechos frente al poder del Estado⁷².

Además, el principio de favorabilidad constituye una excepción al principio de cosa juzgada, ya que permite la revisión de condenas si una nueva ley resulta más favorable para el condenado. También contempla la posibilidad de aplicar leyes derogadas o aún no vigentes si estas benefician al procesado, lo que refleja la importancia central de este principio dentro del sistema penal⁷³.

Por ello, este principio es esencial para garantizar el debido proceso y no puede ser omitido en ninguna circunstancia. Al hacerlo, se comprometería la existencia de un orden

⁷¹ Wellesley Castellanos Tuay, "*Principio de favorabilidad en materia penal, un análisis desde la óptica constitucional, legal y jurisprudencial*," s. f.

⁷² Rafael Sandoval, "*Principio de favorabilidad–prospectividad de la ley penal*," *Derecho Penal y Criminología* 21, no. 68 (2000): 59-62.

⁷³ *Ibíd.*

jurídico justo. En Ecuador, este principio se encuentra consagrado en el artículo 76, numeral 5, de la Constitución, que busca asegurar la aplicación de la norma menos rigurosa en el ámbito sancionatorio⁷⁴.

El mandato constitucional establece que la favorabilidad puede beneficiar tanto a procesados como a las personas privadas de libertad, sin restricciones. Negar este principio constituiría una violación al debido proceso y a los derechos que el sistema penal busca proteger. El principio de favorabilidad asegura que los individuos estén protegidos, incluso frente al paso del tiempo y los cambios legislativos, fenómenos inherentes al sistema jurídico⁷⁵.

Finalmente, se ha argumentado que este principio no debe limitarse únicamente a determinar la norma más favorable en relación con la severidad de la pena, sino que debe extenderse a otras instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas. Así, la favorabilidad también debería aplicarse a áreas como la prescripción o la modificación de normas complementarias, promoviendo una visión integral del principio que no solo contemple la cuantificación de la pena, sino también otras normativas que puedan ser más beneficiosas para el procesado⁷⁶.

Por lo tanto, este principio garantista, es de menester aplicación para aquellos casos en los que dos normas están en conflicto, aun cuando no estén ambas vigentes en el mismo periodo de tiempo. La favorabilidad extiende sus límites para permitir la aplicación ultraactiva de una norma, incluso si ya no está vigente, siempre y cuando esta sea más benévola y tenga una relación legítima con el caso específico, para así precautelar la integridad de los derechos y garantías adquiridas por este grupo de atención prioritaria, que son los privados de libertad.

7. El régimen semiabierto como beneficio penitenciario.

Dentro del ámbito penitenciario, especialmente en lo que respecta a la privación de libertad de los individuos, es fundamental la existencia de mecanismos que mejoren la situación de los reclusos con el fin de promover su reintegración a la sociedad y recompensar

⁷⁴ Artículo 76.5, Constitución de la República del Ecuador.

⁷⁵ Rafael Sandoval, "Principio de favorabilidad–prospectividad de la ley penal," 59-62.

⁷⁶ Vidal, Tania Muñoa, et al. "El principio de favorabilidad más allá del quantum de la pena." 231-248.

su buen comportamiento⁷⁷. Estas prerrogativas son otorgadas durante el cumplimiento adecuado de una pena, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder a ellos⁷⁸.

Existen dos tipos principales de beneficios penitenciarios: aquellos que reducen la condena y aquellos que otorgan una salida temporal o extraordinaria. Ambos modifican la situación carcelaria de los procesados. En la primera categoría se encuentran los beneficios que acortan la duración de la condena, reduciendo la pena nominal impuesta en una sentencia condenatoria firme. Por otro lado, los beneficios de la segunda categoría afectan únicamente las condiciones de la ejecución de la pena, sin modificar la duración nominal de la condena⁷⁹.

Por lo que se refiere a él régimen semiabierto, es un beneficio para las personas privadas de libertad, que consiste en el cumplimiento su condena fuera del centro penitenciario con la recuperación de la libertad de tránsito, estando a disposición de las condiciones impuestas por el juez de garantías penitenciarias. Esta salida temprana, es concedida al cumplir con el porcentaje mínimo de 60% de la pena impuesta, lo que quiere decir que una persona con una pena privativa de 10 años, al cumplir 6 años dentro del centro de privación puede acceder a este beneficio⁸⁰. Lo que impulsa al penado al acercamiento a la vida en libertad, generando así una mejor rehabilitación para la reinserción social.

La Constitución de la República del Ecuador establece, en su artículo 201, que la finalidad del sistema penitenciario es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas, con el objetivo de reinsertarlas en la sociedad, garantizando tanto su protección como la tutela de sus derechos⁸¹. El sistema pretende que aquellos condenados por un cometimiento de un delito logren reincorporarse en correcta armonía con el orden social establecido. Conforme a este ideal, el régimen semiabierto al ser una medida beneficiosa para el privado de libertad, incentiva al correcto cumplimiento, así como tener un mejor estilo de vida, con su

⁷⁷ Borja Mapelli Caffarena, "Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios," Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (2019), 31-54.

⁷⁸ David Fernández, "Los beneficios penitenciarios," Repositorio EPDP, (2013), <http://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso003/bloques%20academicos/UNIDAD-03/3.3.pdf>.

⁷⁹ Borja Mapelli Caffarena, "Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios," 31-54.

⁸⁰ María Catalina Castro Llerena, *El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018).

⁸¹ Artículo 201, Constitución de la República del Ecuador.

participación en los diferentes ejes del tratamiento, fortalece su reinserción, al saber que así puede obtener su libertad⁸².

De acuerdo con la teoría de la pena y la reinserción social, basada en la prevención especial positiva, el propósito del sistema penitenciario no es únicamente castigar, sino enfocarse en una visión orientada hacia el futuro, considerando el comportamiento del infractor en su vida en libertad⁸³. La meta es reeducarlo y prepararlo para su reintegración a la sociedad. Por ello, los centros penitenciarios deben ser lugares destinados al tratamiento, trabajo y formación de ciudadanos rehabilitados⁸⁴.

Un aspecto importante es la individualización del tratamiento penitenciario, que implica un tratamiento progresivo adaptado a las características personales de cada individuo. Esto incluye un enfoque diferenciado en función del delito cometido y el comportamiento mostrado durante el cumplimiento de la pena, vinculado a su disposición para la rehabilitación⁸⁵.

Es así como, el éxito de la reinserción social depende no solo de la voluntad del individuo, sino también del compromiso del sistema penitenciario y de la sociedad en general para ofrecerle las herramientas necesarias para su transformación. La educación, el trabajo y el apoyo emocional, junto con un trato penitenciario individualizado, son pilares fundamentales para reducir la reincidencia y garantizar una verdadera segunda oportunidad, promoviendo un equilibrio entre la justicia, la seguridad y los derechos humanos⁸⁶.

Finalmente, es evidente la relación entre el beneficio penitenciario del cambio de régimen y la finalidad constitucional de la pena en el Ecuador, al ser estos incentivos clave para un cumplimiento de las condenas de cada PPL. Los beneficios actúan como una

⁸² García Román, Valeria Alexandra, y Bernardo Xavier Monsalve Robalino. 2024. *Estudio Del régimen Semiabierto Y Su Incidencia En La rehabilitación Social De La Persona Privada De Libertad*. Pacha. Revista De Estudios Contemporáneos Del Sur Global 5 (15). Quito, Ecuador:e240286. <https://doi.org/10.46652/pacha.v5i15.286>.

⁸³ Franz von Liszt, *La idea de fin en el Derecho Penal*, trans. Enrique Aimone Gibson (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994).

⁸⁴ Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal* (Bogotá: Temis, 1986)

⁸⁵ Fernando Martínez Llorente, *La Individualización del Tratamiento Penitenciario: Un Enfoque Crítico*, (Madrid: Editorial Jurídica, 2015), 68-72.

⁸⁶ Carmen Alba Liras Pescador, "¿Es posible la reinserción social de los penados?" *La Razón Histórica. Revista Hispanoamericana de Historia de las Ideas*, no. 44 (2018), 84-93.

recompensa por un comportamiento adecuado durante un período determinado, facilitando el acceso a alternativas a la privación de libertad.

7.1. La intervención del régimen semiabierto en la reinserción social del individuo.

El régimen semiabierto es uno de los beneficios penitenciarios que permite una reducción progresiva en el cumplimiento de la pena. También se le conoce como un beneficio de prelibertad, nombrado así en el anterior Código Penal⁸⁷, ya que permite a una persona condenada, tras haber cumplido el sesenta por ciento de su condena, iniciar una transición gradual hacia una salida anticipada del centro de privación de libertad. Su objetivo es facilitar la reinserción social del individuo, tras cumplir legítimamente su deuda con la sociedad⁸⁸.

Este régimen forma parte integral del proceso de rehabilitación, brindando una libertad controlada y anticipada fuera del centro penitenciario. El sentenciado debe atravesar diferentes etapas que le permiten acceder a esta reinserción gradual. No obstante, el régimen semiabierto también contempla la revocación del beneficio en caso de incumplimiento de las normas de control y vigilancia, siempre que no exista una justificación válida⁸⁹.

La rehabilitación del individuo tiene como propósito principal evitar la reincidencia delictiva, rompiendo así con las tendencias autodestructivas que lo llevaron a delinquir, y protegiendo de este modo a la comunidad⁹⁰. Para asegurar este proceso, se impone un tiempo mínimo obligatorio de permanencia en prisión, el cual refleja una etapa avanzada de rehabilitación en la que el individuo ha demostrado progresos significativos⁹¹.

Es importante destacar que las personas privadas de libertad forman parte de un grupo de atención prioritaria. En este sentido, el sistema penitenciario debe cumplir con un proceso progresivo de reinserción social, el cual se logra a través de tres regímenes: cerrado, semiabierto y abierto.⁹² Como señala Liras, la justicia debe ser proporcional, lo que implica

⁸⁷ Código Penal. R. O. Suplemento 147, enero 22, 1971. Última modificación: febrero 15, 2012.

⁸⁸ María Catalina Castro Llerena, *El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018), 28-36.

⁸⁹ Haro-Lara, Aída Patricia, Ramiro Segundo Tite, y Hilda Guadalupe Espín. 2020. «Régimen Semi Abierto En El Sistema Penitenciario Ecuatoriano: Artículo De investigación». *Revista Científica Y Arbitrada De Ciencias Sociales Y Trabajo Social: Tejedora*. ISSN: 2697-3626 3 (5):11-16. <https://publicacionescd.uleam.edu.ec/index.php/tejedora/article/view/32>.

⁹⁰ María Candelaria Campos et al., "Factores de influencia en la reinserción social de los presos," 77-86.

⁹¹ María Leonor Vélez Indarte, "Beneficios penitenciarios y su impacto en la reforma del artículo 698 del COIP: Régimen semiabierto," (2022).

⁹² Julio César De Jesús Arrias Añez, Betzabeth Raquel Plaza Benavides, y Raúl Gilberto Herráez Quezada, "Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano," *Revista Universidad y Sociedad* 12, no. 4 (2020): 16-20.

brindar a cada individuo las herramientas adecuadas para su rehabilitación⁹³. Por lo que el acceso al régimen semiabierto al ser una oportunidad de una reinserción temprana influye como instrumento de incentivo previo, para que el condenado mejore su conducta y para que este comportamiento permanezca después de su salida.

A nivel internacional, no existe una normativa específica que regule de forma detallada el régimen semiabierto. No obstante, la CADH, en su artículo 5, establece que las penas privativas de libertad deben tener como finalidad la reforma y la readaptación social del condenado, lo cual respalda el uso de medidas alternativas que buscan la reincorporación progresiva del condenado a la sociedad⁹⁴.

Asimismo, se debe considerar que la gravedad del delito influye en la eficacia del proceso de reinserción, ya que los delitos más graves pueden presentar mayores dificultades en la adaptabilidad del individuo. Sin embargo, independientemente del tipo penal, muchos presos mantienen lazos familiares fuera de la prisión, lo cual puede influir positivamente en su proceso de reinserción, al proporcionar un soporte emocional y social una vez fuera del centro de privación de libertad⁹⁵.

8. Jurisprudencia relevante.

En el ámbito judicial, la correcta aplicación de la normativa reformada del COIP y del régimen semiabierto sigue siendo un tema sin resolución definitiva. Hasta la fecha, los tribunales constitucionales y la Corte Nacional de Justicia no han emitido un fallo vinculante sobre este asunto, lo que ha dejado el debate abierto. En consecuencia, la implementación del régimen semiabierto queda sujeta a la discrecionalidad del juzgador, siempre que se respete el principio de legalidad y se garantice la imparcialidad.

La Corte Constitucional ha tratado casos con similitudes procesales que, aunque no abordan directamente el tema central de este estudio, ofrecen precedentes relevantes. Estos casos sirven como guía para delimitar la postura jurídica del máximo órgano constitucional frente a la aplicación del régimen semiabierto y otros beneficios penitenciarios. A pesar de la falta de decisiones definitivas sobre esta cuestión específica, estos precedentes ayudan a

⁹³ Carmen Alba Liras Pescador, "*¿Es posible la reinserción social de los penados?*", 84-93.

⁹⁴ Artículo 5.1, CADH.

⁹⁵ María Candelaria Campos et al., "*Factores de influencia en la reinserción social de los presos*," *Revista de Fundamentos de Psicología* 4 (2012), 77-86.

prever cómo podría resolverse este conflicto jurídico, integrando los derechos y garantías reconocidos por la Corte.

Este panorama de casos y pronunciamientos proporciona un marco de referencia sobre los desafíos que plantea la reforma del COIP en materia de rehabilitación y reinserción social de los condenados. Además, ofrece una visión más clara de las tensiones jurídicas que surgen al aplicar estos cambios normativos.

8.1. Pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de favorabilidad y régimen semiabierto.

Es pertinente analizar las resoluciones de la Corte Constitucional en relación con el principio de favorabilidad, la prelibertad y la constitucionalidad de la reforma al artículo 698 del COIP. La Corte, como máximo órgano de control constitucional, es responsable de resolver controversias jurídicas dentro del marco de la Constitución, y sus fallos son vinculantes⁹⁶.

En este contexto, la sentencia No. 3393-17-EP/21 es de particular relevancia. En esta decisión, el pleno de la Corte analizó una acción extraordinaria de protección presentada por Santiago Bienvenido Murillo Mendoza, culpable en calidad de cómplice del delito de tenencia y posesión ilícitas, delito tipificado en la vigente en ese momento Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Quien alegó que se le había negado la tutela judicial efectiva al no aplicarse correctamente el principio de favorabilidad, en relación con el Código Penal y la ley especial antes mencionada. Específicamente, se cuestionó la aplicación simultánea de una norma general previa y otra especial posterior durante la ejecución de su pena pues una norma era más beneficiosa para la prescripción de la pena a diferencia de la norma que se aplicó por especialidad⁹⁷.

El órgano jurisdiccional determinó que, aunque el auto impugnado no ponía fin al proceso, causaba un gravamen irreparable, lo que justificaba su análisis por parte de la Corte. Reconoció que existían dos normas en conflicto y que, si bien podían resolverse mediante

⁹⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. R. O. Suplemento 52, octubre 22, 2009. Última modificación: febrero 3, 2020.

⁹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3393-17-EP/21. Quito, 22 de septiembre de 2021.

los principios de especialidad y temporalidad, se había vulnerado el debido proceso al no garantizarse el principio constitucional de favorabilidad⁹⁸.

La Corte enfatizó que el principio de favorabilidad no debe entenderse únicamente como una excepción a la irretroactividad de la ley. También es aplicable en casos donde una ley anterior, más favorable, debe tener efectos ultraactivos frente a una ley posterior menos favorable. En otras palabras, se debe aplicar la norma que más beneficie los derechos de la persona⁹⁹.

En línea con este razonamiento, misma línea argumentativa de la Corte Constitucional, la Corte Nacional de Justicia precisó que el principio de favorabilidad, contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, no se limita en su alcance, sino que trasciende a aspectos procesales y de ejecución de las penas. Al admitir el recurso extraordinario de protección, la Corte reconoció una vulneración a la tutela judicial efectiva al no existir un análisis motivado sobre la favorabilidad en la decisión sobre la ejecución penitenciaria¹⁰⁰.

En relación con el acceso al beneficio penitenciario de prelibertad, la sentencia No. 1844-21-EP/23 aborda una acción extraordinaria de protección rechazada, solicitada por Franklin Loayza, contra un auto que negó dicho beneficio al accionante. Aunque la mayoría de la Corte consideró que el auto no era objeto del recurso, los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín y Jhoel Escudero Soliz emitieron un *voto salvado*¹⁰¹ en desacuerdo con este rechazo¹⁰².

En su argumentación, fundamentada en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, RSPCCC¹⁰³, sostuvieron que el auto que negó el beneficio penitenciario, aunque no ponía fin al proceso, vulneraba la garantía de favorabilidad al solicitante, causando así un gravamen irreparable.

⁹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3393-17-EP/21, Quito.

⁹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20. Quito, 24 de junio de 2020.

¹⁰⁰ Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 1933-2016 de 21 de octubre de 2016, juicio No. 208-2015.

¹⁰¹ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Resolución No. 002-2013-CC, reformada por la Resolución No. 008-2011-AD. Registro Oficial Suplemento 613, octubre 22, 2015. Última modificación: marzo 26, 2019. Sección de votos salvados.

¹⁰² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1844-21-EP/23. Voto salvado de las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín, y el juez Jhoel Escudero Soliz. Quito, 6 de diciembre de 2023.

¹⁰³ Artículo 38, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*.

Reiteraron que el principio de favorabilidad no es solo una excepción a la irretroactividad, sino también una causa para la ultraactividad de la ley más favorable¹⁰⁴.

Al analizar el fondo del asunto, existía un conflicto entre el COIP vigente y el derogado Código de Ejecución de Penas al momento de la ejecución de la pena, CEP. El CEP establecía como requisito para acceder al beneficio de prelibertad el cumplimiento de las dos quintas partes de la pena impuesta¹⁰⁵, mientras que el COIP exigía un mínimo del sesenta por ciento¹⁰⁶. Dado que la solicitud de prelibertad se presentó el 23 de marzo de 2021 y el articulado había sido reformado en 2019, surgía la cuestión de cuál norma aplicar.

Los jueces constitucionales señalaron que, dado que el solicitante estaba privado de libertad antes de la entrada en vigor del COIP, debía aplicarse la norma cuyos requisitos fueran más favorables, en este caso, el CEP derogado¹⁰⁷.

En cuanto al cambio legislativo, la sentencia No. 69-21-IN/23 aborda una consulta de inconstitucionalidad sobre la reforma al artículo 698 del COIP, presentada por la Defensoría Pública del Azuay. Se plantearon cargos relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación, y los principios de progresividad y no regresividad de derechos¹⁰⁸. La Corte resolvió que, aunque las personas privadas de libertad son un grupo de atención prioritaria según la Constitución, el articulado reformado no establecía diferencias basadas en características personales protegidas constitucionalmente, como etnia, género, edad o salud. Por lo tanto, no correspondía a una categoría sospechosa y no se vulneraban dichos derechos¹⁰⁹.

Finalmente, en la consulta No. 16-22-CN, que llegó a la Corte y sigue en trámite sobre la posibilidad de doble vulnerabilidad en relación con el acceso al cambio de régimen tras la reforma del artículo 698. En este caso, Paola Nancy Muyalema Freire, persona privada de libertad y en estado de gestación, solicitó un cambio de régimen penitenciario. Sin embargo,

¹⁰⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1844-21-EP/23.

¹⁰⁵ Congreso Nacional del Ecuador. Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Codificación No. 9. Registro Oficial Suplemento No. 399, 17 de noviembre de 2006.

¹⁰⁶ Artículo 698, Código Orgánico Integral Penal.

¹⁰⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1844-21-EP/23.

¹⁰⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 69-21-IN/23. Quito, 13 de septiembre de 2023.

¹⁰⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 69-21-IN/23. Quito.

al estar condenada por un delito incluido en el catálogo de exclusión de la reforma de 2019, no se le concedió el cambio de régimen de forma directa debido a la reforma¹¹⁰.

En este análisis se debe determinar si esta situación podría vulnerar los principios de progresividad y no regresividad, así como el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Al solicitar al juez el cambio de régimen a semiabierto, se buscaba cumplir con el objetivo del sistema de rehabilitación social, la reinserción de los reclusos y la reducción del hacinamiento¹¹¹. Por lo que la posibilidad de acceder al régimen semiabierto se mantiene abierto en términos de favorabilidad.

9. Discusión.

Como se ha mencionado en los apartados previos, el acceso para el régimen semiabierto se ve afectado por una reforma que incluyó un catálogo excluyente de delitos, pero que a pesar de ello hay casos que fueron regulados por el mismo código, antes de ser modificado por la reforma, lo que permite la posibilidad de su acceso. Ahora, para establecer los lineamientos para la correcta aplicación normativa, se planteará la teoría de la ultraactividad de la ley penal, conectándola con los planteamientos previamente expuestos.

En cuanto a la validez de la ley reformativa, esta tiene su origen cumpliendo las condiciones que dicta el propio sistema legal ecuatoriano en su ordenamiento, respetando los lineamientos para su precedencia desde su iniciativa como proyecto ley, hasta su concordancia con las normas superiores¹¹². Además, como mencionó la corte en las diferentes consultas que se le han hecho, cumple con los parámetros de constitucionalidad, pues genera vulneraciones respecto a los derechos de no discriminación, igualdad ante la ley, ni la restricción de derechos. Esto lleva a presumir que la correcta aplicación de esta norma en casos de solicitud de beneficios penitenciarios sea de inmediato cumplimiento, por el principio de *tempus regit actum*¹¹³.

Al mismo tiempo, basándonos en el principio de legalidad y seguridad jurídica, concluimos que una norma derogada ya no tiene fuerza legal, lo que implica que interpretarla como vigente es contrario al principio de que las normas penales deben interpretarse

¹¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. consulta No. 16-22-CN. Quito, 22 de abril de 2022, párr. 42.

¹¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. consulta No. 16-22-CN. Quito.

¹¹² José Delgado Pinto, Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas (1990).

¹¹³ Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Consulta sobre la ejecución de sentencias en materia penal, proceso No. 012.

estrictamente, sin posibilidad a alguna ambigüedad¹¹⁴. Lo que induce a que aplicar la norma derogada, no tiene más que una justificación aplicativa desmesurada del derecho, al intentar eludir el cumplimiento de una norma vigente, que tiene toda la fuerza formal para su validez. En cuanto al estricto legalismo penal, se entiende que una norma derogada ya no forma parte del ordenamiento legal, por lo tanto, no puede definir ni regular una conducta dentro de sistema legal penal¹¹⁵.

En la misma línea argumentativa, la seguridad jurídica juega un rol importante en la ejecución legal de las normas, pues está garantiza que los ciudadanos, así como las autoridades competentes tengan un conocimiento claro y previo de las leyes que los rigen, esto incluye aquellas que regulan sus beneficios¹¹⁶. Al buscar aplicar una norma que dejó de ser exigible, socavaría esta confianza jurídica, irrumpiendo en la certeza de que normas son las vigentes a disposición para su cumplimiento.

Sin embargo, a pesar de la importancia formal sobre la cual se fundamenta la aplicación de la norma vigente derogatoria, no es el razonamiento adecuado cuando se están tutelando derechos y garantías, de un grupo de atención prioritaria que son los privados de libertad. La aplicación de una norma derogada no es parte de la regla general para la observancia de las leyes, por lo mismo, eso lo convierte una excepción permitida por el ordenamiento en casos en los que, a pesar de un cambio legislativo, la norma que sufrió cambios era más benigna, sustentándola en el principio de favorabilidad y su relación con el principio *pro homine*.

A lo largo del desarrollo de este trabajo, se pudo evidenciar que una aplicación ultra activa de una norma encuentra su correcto justificativo en la favorabilidad de su contenido respecto de la que se encuentra vigente, siendo más benigno y encaminado a limitar el poder punitivo del estado. De acuerdo con esta línea de pensamiento, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cambios legislativos

¹¹⁴ Claus Roxin. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Editorial Civitas, 1997.

¹¹⁵ Jesús-María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*.

¹¹⁶ González, Eusebio. *Seguridad jurídica*. 2ª ed. Madrid: Editorial Jurídica, 1989, p. 53.

no pueden reducir ni perjudicar derechos y garantías adquiridas previamente¹¹⁷. De tal manera que los beneficios penitenciarios están ligados con la aplicación ultra activa de la norma, pues a pesar de que dos textos legales sobre una misma circunstancia jurídica, una ley derogada puede surtir efectos relativos a hechos ocurridos durante su vigencia¹¹⁸. Generando un vínculo extra temporal, siempre y cuando dicha norma sea más beneficiosa para el procesado.

La norma más benigna, respaldada en el garantismo penal, prevalece sobre la legalidad formal de un articulado vigente cuando este viola derechos adquiridos, evitando así una regresión de derechos. Es por esto por lo que el principio de favorabilidad limita está punitiva estricta interpretación restrictiva de legalidad del ordenamiento¹¹⁹. Pues al ser el régimen semiabierto un beneficio penitenciario, que está estrictamente vinculado con la rehabilitación de los privados de libertad, el limitar su acceso si un análisis de favorabilidad es sinónimo limitar la finalidad de la pena contemplada en la constitución.

Si bien es cierto que la ley reformativa es válida y su contenido no contempla contradicciones con la constitución en cuanto a discriminación¹²⁰. Esto no restringe a que su inmediata aplicación sin una correcta ponderación de favorabilidad para el PPL llegue a limitar otros derechos constitucionales. Como mencionan los jueces en el voto salvado de la sentencia No. 1844-21-EP/23, la favorabilidad no es únicamente una excepción al principio de irretroactividad. Sino que, cuando se discute entre dos leyes sobre la misma materia, debe aplicarse la menos rigurosa, lo que quiere decir una ultraactividad favorable¹²¹.

Es así como, a pesar de que exista un conflicto entre dos normas pertenecientes al COIP, de la cuales una se encuentra vigente y otra que dejó de estarlo, es absolutamente plausible la aplicación de aquella que es más beneficiosa, sosteniendo esta preferencia

¹¹⁷ Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, 1465 U.N.T.S., ratificada por el Ecuador el 30 de marzo de 1988.

¹¹⁸ Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal*, 141-142.

¹¹⁹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal* (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 112-115.

¹²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 69-21-IN/23. Quito.

¹²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1844-21-EP/23. Voto salvado de las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín, y el juez Jhoel Escudero Soliz. Quito, 6 de diciembre de 2023.

normativa en el principio de favorabilidad, así como también el principio *pro homine*¹²². Lo que quiere decir que, se permite solicitar un cambio de régimen de privación de libertad, incluso si el delito por el cual se fue condenado está dentro de esta catalogación excluyente. Relegación, que es un símil, de general una situación menos favorable, para aquellos condenado que contaban con una regulación previa con la cual fueron juzgados y con la que contaban para ser beneficiados al cumplir correctamente esta pena.

Cabe resaltar que no es la primera vez que llega una consulta de este tipo, respecto al beneficio del cambio al régimen semiabierto, preponderando la favorabilidad en relación con la legalidad, así es el caso de la consulta de constitucionalidad No. 16-22-CN realizada a la Corte, logro llegar a trámite y se sigue analizando. En el que la condenada, por el hecho de estar privada de libertad es parte de un grupo prioritario, pero que al encontrarse en estado de gestación genera una doble vulnerabilidad, cuestión por la que solicita un cambio de régimen penitenciario pese haber sido sentenciada por un delito que pertenece al catálogo de exclusión. Relevante al caso de estudio, pues si se admitió a trámite, da una apertura que los casos de cambio de régimen después de la reforma no son de una negativa directa, pues se permite su argumentación y análisis.

Finalmente, siempre que se realiza una ponderación de principios jurídicos en los que se tutelen derechos y garantías, es imperativo para obtener una solución óptima, identificar la intensidad con la que cada principio afecta a las garantías y derechos que tutela. De manera que la consecuencia jurídica que deviene de este análisis sea la más beneficiosa para el procesado, es por lo que a pesar de que la ley de 2014 haya sido reformada, es aplicable para aquellos que fueron juzgado por delitos excluidos en términos de favorabilidad, sin importar que exista una norma vigente posterior que no contemple esta posibilidad resultando ser menos beneficiosa.

10. Propuestas y recomendaciones.

Como se mencionó en los apartados anteriores, es imperativo encontrar una solución jurídica formalizada emitida por un órgano jurisdiccional competente y con potestad vinculante. Alternativamente, sería deseable un criterio que pueda resolver la problemática

¹²² Ver, Constanza Núñez. "Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica." Materiales de Filosofía del Derecho, no. 2017/02 (2017). Seminario Permanente Gregorio Peces-Barba, Universidad Carlos III de Madrid. <https://hdl.handle.net/10016/24630>.

en la aplicación normativa. En virtud de lo expuesto, este apartado tiene como objetivo responder a la dicha controversia, desde la perspectiva del autor, quien expondrá sus sugerencias como pequeños cimientos que contribuyan a reafirmar la seguridad jurídica y las garantías constitucionales desde una perspectiva de favorabilidad.

En primer lugar, con expectativas fundamentadas en la jerarquía jurídica vigente en Ecuador, se sugiere realizar una demanda de inconstitucionalidad del artículo 698 ante la Corte Constitucional, fundamentado en el principio constitucional de favorabilidad. El propósito de esta sería obtener un criterio vinculante y unificador respecto al análisis previo obligatorio para la admisibilidad de una solicitud de cambio de régimen penitenciario. Ofreciendo así una fuente formal de referencia para los jueces de garantías penitenciarias, a fin de delimitar un camino de consenso y evitar respuestas negativas injustificadas desde el punto de vista jurídico, sin antes analizar la aplicación de la norma más beneficiosa respecto del régimen semiabierto.

La emisión de un precedente en este sentido permitiría aclarar que la aplicación del principio de favorabilidad en estos casos no contraviene el principio de legalidad. De este modo, se establecería un marco jurídico que incentive a los jueces a evitar la vulneración de garantías, especialmente para las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

En resumen, más allá de que se exija como requisito, posterior a este análisis constitucional, la ponderación jurídica de favorabilidad con relación a aquellos delitos excluidos por la reforma legal. Este marco permitiría la admisión de solicitudes de cambio de régimen de los condenados. Sin embargo, no se obligaría a otorgar el beneficio, sino que se abriría la posibilidad de que dichas solicitudes sean tramitadas y tras un análisis exhaustivo, sean concedidas si cumplen con los requisitos establecidos en la ley más favorable.

El tiempo en el que se desarrolló el proceso penal, así como la fase de ejecución de la pena, deben ser considerados como un referente para la determinación de quiénes aún son aptos para acceder a este beneficio penitenciario, incluso si han sido excluidos posteriormente.

Asimismo, se propone desarrollar con mayor profundidad el concepto de doble vulnerabilidad, el cual, aunque ha sido abordado brevemente por la Corte, requiere mayor elaboración. Esto permitiría que las personas privadas de libertad, que cumplen su condena

por delitos excluidos puedan acceder de manera excepcional a un cambio de régimen, en virtud del principio de rehabilitación social.

11. Conclusiones.

En primer lugar, dentro del ámbito del derecho penal constitucional, particularmente en lo relativo a los beneficios penitenciarios y las garantías del debido proceso, se identifica un claro dilema jurídico. Este se manifiesta en las condiciones procesales desfavorables para las personas privadas de libertad que, tras cumplir con el requisito del sesenta por ciento de su condena, desean acceder al régimen semiabierto, pero se encuentran excluidas por la reforma de 2019.

Es importante resaltar que, dejando de lado perspectivas de populismo punitivo, el hacinamiento es un problema grave y recurrente en los centros de privación de libertad en Ecuador. Esta problemática era evidente incluso antes de la promulgación de la reforma que sustituyó el régimen semiabierto más benigno, y, sin embargo, no fue utilizada como un argumento sólido para permitir el cumplimiento de la pena fuera de los centros penitenciarios, aun cuando los sentenciados cumplían con los requisitos legales.

En esta misma línea, cabe destacar que los argumentos legislativos utilizados durante la redacción de la reforma, no se centraron en un enfoque garantista orientado a mejorar los mecanismos de rehabilitación para la reinserción social de los PPL. En su lugar, se optó por un enfoque punitivo cuyo objetivo era el alejamiento prolongado de los condenados, bajo la errónea expectativa de que mantener a más personas en un espacio carcelario, ya sobrepoblado, lograría la persuasión. Esto contradice los principios constitucionales y humanitarios que deberían guiar un sistema de justicia que respeta los derechos humanos.

Expuesto lo anterior, se pone en duda la coherencia entre las políticas punitivas y los principios constitucionales de rehabilitación y reintegración social que deberían primar en un sistema de justicia orientado hacia los derechos humanos y los tratados internacionales.

Conforme a los objetivos de esta investigación, la implementación práctica del régimen semiabierto, contrastada con diferentes teorías y los principios constitucionales, permite concluir que existe la posibilidad de acceder a este régimen incluso tras la reforma. Los elementos analizados pueden ser utilizados por el poder judicial para dilucidar criterios bajo el prisma de favorabilidad, permitiendo aplicar la norma más benigna a aquellos que

cumplan con los requisitos jurídicos, considerando la temporalidad de sus procesos como un factor esencial.

Aunque a primera vista la aplicación de normas derogadas podría parecer símil de flagelo al principio de legalidad y seguridad jurídica, un análisis adecuado del principio de favorabilidad revela que este tipo de aplicación es legítimo. Ambos principios, si bien limitan el poder punitivo, también generan certeza jurídica, y aplicar la norma más favorable siempre será lo correcto en un Estado garantista de derechos.

En conclusión, las reformas al régimen semiabierto reflejan un conflicto entre la seguridad pública y los derechos penitenciarios. Para garantizar un equilibrio, es fundamental que las autoridades interpreten las normas de manera que respeten los principios de favorabilidad y rehabilitación social, tal como lo exigen la Constitución y los tratados internacionales.